

de

STE IA ADMINISTRATIV

DIFFIE MORELOS

SALA

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/10/2022**, promovido por contra actos del **PATRULLERO**ADSCRITO A LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹; y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por POLICÍA ADSCRITO A LA 8 , contra el C. DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVAÇA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y , de quienes reclama la nulidad de "la boleta de infracción bajo el número de folio 156651..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de fechas dos y once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; , en su carácter de apoderado legal de la persona moral SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 106.

en su carácter de DIRECTOR DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLÍCIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y en su carácter de SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

- 3.- Por proveído de seis de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el actor no realizó manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre los escritos de contestación de demanda, dentro de término concedido, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo.
- **4.-** En auto de veintidós de abril de dos mil veintidós, se desecha por notoriamente improcedente la ampliación de demanda que promueve la parte actora, toda vez que no encuadra en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que, en auto de veinte de mayo, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** Es así que el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban



por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas los exhibieron por escrito, cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 156651**, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por "Patrullero " (sic) con número de identificación " (sic) con número



"FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR FOLIO:B21156651 y NO RESPETAR EL SEÑALAMIENTO DE ALTO EN LETRERO FOLIO:B21156651" (sic) documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 33 y 36)

IV.- La autoridad demandada carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLÍCIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, IX, X y XI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable; que es improcedente consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; respectivamente.

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, respectivamente.

Las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,



MORELOS y DIRECTOR DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

La autoridad demandada SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, por conducto de su administrador, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es TICIA ADMINISTRAİM procedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al RA SALA Tribunal de Justicia Administrativa

> V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdíccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL\(AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE POLICIA VIAL DE LA PROTECCIÓN Y AUXILIO \(\) CIUDADANO DEL DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y

actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto de

en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA

O DE MORELOS

DIRECCIÓN DE POLÍCIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".

si las autoridades demandadas TESORERO DEL MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS: SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio 156651, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue "Patrullero (sic) con número de identificación (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

EXPEDIENTE TJA/3^aS/10/2022



Ricardo Flores Magón"

2022,

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE POLICIA VIAL DE LA AUXILIO PROTECCIÓN Υ **CIUDADANO** SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y

términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al CIAADMINISTRA estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las POUTEMORELOS de las causales de improcedencia hechas valer por las SALA autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

> Como fue referido, la autoridad demandada en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLÍCIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, IX, X y XI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable; que es improcedente actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Lo anterior es así, porque el acta de infracción de tránsito folio 156651, impugnada incide directamente en la esfera jurídica de Jacob aquí actor por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable.*

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio administrativo; y como es el caso, el acta de infracción de tránsito folio 156651, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por "Patrullero (sic) con número de identificación carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal, es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncia al resolver en definitiva.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Ello es así, porque no obstante fue decisión del actor pagar la infracción levantada, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la





ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar sanciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiendose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

VOITALISMENTO PROPERTO MAGÓN"

Lo anterior es así, porque si el acto reclamado en el juicio fue del conocimiento de la parte quejosa, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, el termino de quince días establecido en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, inició al día siguiente, es decir, el catorce de diciembre de ese mismo año y concluyó el veinticinco de enero de dos mil veintidós, sin contar el lapso comprendido del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al seis de enero de dos mil veintidós, por ser este el señalado como segundo periodo vacacional de este Tribunal de Justicia Administrativa para dicho ejercicio, en términos del artículo Segundo del ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO; por lo que si la demanda fue presentada el día siete de enero del año en curso, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos derivados de actos consentidos*.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción de tránsito folio 156651, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que tal circunstancia será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Así, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ocho a la veintiséis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, "...no se desprende en específico de dicho formato de infracción su competencia que como autoridad debió haber invocado..." (sic), esto es, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su DELESTADOI COMPETENCIA.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 102 fracción VII, 114 fracciones I, IX y XVII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, 70, 71, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando además como fundamento legal de su expedición los artículos "42-II y 80-II" (sic) del citado cuerpo normativo, para detener la unidad infraccionada en garantía, señalando como numero de inventario 10093.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: "Nombre completo de la autoridad de Tránsito y



Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos:"(sic)

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no obstante se señala que se trata de autoridad de tránsito y vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos y refirió la fracción XI para emitir el acta de infracción de tránsito folio 156651, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable omitió establecer el cargo correcto y completo que se establece en tal dispositivo, que lo es el de Auto Patrullero.

2022, Año de Roando Flores Magón".

Poste de Roando Flores Magón".

Poste de Roando Flores Magón".

En efecto, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala en su artículo 6 quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese Municipio. El acta de infracción de tránsito se fundó en las siguientes fracciones:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI. - Policía Tercero;

VII. - Policía Segundo

VIII. - Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII. - Perito;

XIII. - Patrullero...

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, **no se desprende la fundamentación específica de su competencia**, que como autoridad debió haber invocado, en términos el artículo y fracciones citadas —artículo 6 del Reglamento aludido—, pues aun y cuando la responsable **señaló la**

fracción XI para emitir el acta de infracción de tránsito folio 156651, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, del dispositivo legal arriba citado en la misma el cargo que se señala es el de "XI.- Auto patrullero"; y final final únicamente señalo el termino de "Patrullero" (sic), siendo que el cargo correcto y completo lo es el de Auto patrullero.

Lo que deja en estado de indefensión al ahora quejoso al desconocer el cargo correcto de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emitió la infracción impugnada.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 156651, expedida el día trece de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez de que no citó de manera precisa y completa el cargo señalado en la fracción XI del artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación, la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..." se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 156651, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por "Table La consecuencia de tránsito y vialidad municipal."

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de





impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 156651, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, es procedente condenar a en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLÍCIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y 👸 la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, a devolver a cantidad de \$986.00 (novecientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.), que se desprende de la factura folio 02922825, expedido el catorce de diciembre de dos milveintiuno, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con relación al folio B21156651, por los conceptos de "FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR Y NO RESPETAR EL SEÑALAMIENTO DE ALTO EN LETRERO" (sic); documental ya valorada. (foja 36)

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

V SO PALEMINIO PROPERTO DE SONO PARA S

Así mismo, es procedente condenar a en la carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLÍCIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por tratarse de la autoridad municipal receptora, a devolver a la cantidad de \$179.00 (ciento setenta y nueve pesos 00/100 m.n.), que se desprende de la factura folio 02922822, expedido el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por la propia TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con relación al folio C2110093, por concepto de "LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO POR VEHICULO" (sic);

Toda vez que al ser valoradas dichas documentales, de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria

a la ley de la materia, acreditan que la parte actora realizó el pago señalado ante la Tesorería Municipal.

Asimismo, y atendiendo a que este Tribunal determinó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 156651, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, es procedente en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLÍCIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, por tratarse de la autoridad receptora, a devolver a la cantidad de \$5,196.80 (cinco mil ciento noventa y seis pesos 80/100 m.n.), que se desprende de la factura folio fiscal 7 expedida el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por la empresa l así como con el inventario número 10093, expedido por la citada empresa el trece de diciembre del referido año, respecto del vehículo marca la tipo color placas l serie .



Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las que se desprende el pago del citado importe por concepto de resguardo de vehículo, servicio de grúa y maniobra más Impuesto al Valor Agregado, en relación con el acta de infracción de tránsito folio 156651, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en donde la unidad infraccionada fue detenida en garantía, señalando como numero de inventario 10093. (foja 38-39)

Consecuentemente se tiene por cierto que el ahora quejoso realizó el pago a ; por concepto de resguardo de vehículo, servicio de grúa y maniobra del vehículo el citado importe.



Cantidades que las autoridades señaladas deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja obillete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente que firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, debido a que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan STEMADMINISTRATIVA SIDO demandadas en el presente juicion SALA

Ahora bien, en relación con la pretensión del quejoso en el sentido de que se instaure el procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la par que se inicie la denuncia ante la Fiscalía en su carácter de Anticorrupción, en contra de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLÍCIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL DE CUERNAVACA, MORELOS, la misma AYUNTAMIENTO improcedente.

Lo anterior, porque el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que al declararse por este Tribunal la nulidad del acto reclamado, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, lo que en la especie ya fue atendido, en los términos establecidos en líneas que anteceden; y las pretensiones transcritas, no corresponden a la materia del presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer
 y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando
 I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio respecto del acto reclamado por a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL DELESTA AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS; de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 156651, expedida el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por (sic), en su carácter de autoridad de tránsito y vialidad municipal; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

en su carácter de AGENTE PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLÍCIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; a la TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y a GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS; a devolver al actor formation de los términos de la capital de la c





" 2022, Año de Ricardo de Social Solasones So

SALA

expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos o resolvieron y firmaron los Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TTULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

DELES TERL

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MÁNUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/10/2022, promovido por contra actos del PATRULLERO ADSCRITO A LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidos.